

Almonacid.

232-40

P0377/6

Conte

de una Bodega Vinaria con sus Cagros, comprada por D. Jose  
Caellas y otros a favor del Reino de Aranda  
por 2.019 libras 8 sueldos en 21 de Mayo de 1786 ante Don  
Juan de Campoz, Jefe del municipal de Llaneros

Nota } En 8 de Nov. de 1802, se extrajo este documento del  
archivo por D. Jose Fernando de Jover, Caballero de la  
Real Orden de Aranda, para entregarlo a S. E.

Seg.º ..... 1.º  
Prim.º ..... 98.



IV




7

N 58

Almonacid.

Vendicion de una Bodega si-  
 tuada con dos vados a ella anexos  
 sita en los terminos de la Villa de  
 Almonacid de la Sierra otorgada a  
 D.<sup>a</sup> Cathalina, D.<sup>n</sup> Jhon Cavallas, D.<sup>n</sup> J.<sup>n</sup> de  
 Cordero Vecino de Zarago. D.<sup>n</sup> Ramon  
 Cordero Vecino de la Puebla de Alfranca  
 y D.<sup>n</sup> Jhon de la Cruz Vecino de la de Belchite  
 a favor del Ex.<sup>mo</sup> Conde de Aranda:

da a  


27 de Mayo de  
 1786.

Leg.<sup>o</sup> ..... J.  
 Num.<sup>o</sup> ..... 48.





una Rema y demas apretos y manifestos con resp.  
al no averse de la misma en quere hallar con-  
tente y conforma por la Puerta tral con Pedro-  
gas de Ramon Jimenez y Miguel Fernandez  
con los mismos dos trufales anexos a ella y otros en  
Rodrigas de San Carlos y Esteban y a la  
otra suelta con fronta con Tho. dos Vasos q. Cam-  
blen se venden anexos a la Rodrigas y otros con  
Rodrigas de Nicolas Marin San Fernandez y  
Barranco de los Obisados de Tancar y otros trufales  
peda. dos Vasos dos trufales Rema y demas que ar-  
riva de gomena y otra Venta comprehendiendo de to-  
do trufales carga de unculo de figura y mala voz  
y con todas sus entradas y salidas, lucas, vertien-  
tes de aguas, y otros servicios y demas de los con-  
ferentes. Yo hecío toda lo comprehendido en esta  
Venta de dos mil diez y ocho libras, quince  
medos las quales en nuestro poder de Tho. <sup>mo</sup>  
S. Conde de Aranda Comendador de gran valor haver  
recibido renunciando la excepcion de fraude  
de engano, non numerata pecunia, y demas de  
este caso hecedemos y transferimos en favor de  
Tho. <sup>mo</sup> S. Conde de Aranda y los suyos todos los derechos  
Rocas y instancias y acciones que en la Suma

confrontada a Bodeca, y demas que a los 100  
vendemos no tocamos y ver e necen para en tocar  
y pertenecernos en adelante que cuando sea a  
todo a su voluntad como de Bienes y cosas suyas  
procia, justo titulo adquirido, reconozcamos to-  
ner y poseher y que tendremos poseherim  
la suya confrontada a Bodeca y demas que ven-  
demos Nomine, iecaris et pntuato por dña  
Ex<sup>ma</sup> Conde y los suos hasta que con efecto to-  
men la posesion mas pacifica de ello la qual  
quedan ocupan por di sin necen con d'ello de  
autoridad ni Decretos de Cruzalorino ni otri  
damos simul et in solidum a evccion. Penam  
de qualquier d'ito y mala voz que sobre dña  
Bodeca, Bodeca, Bodeca y demas que vendemos  
o qualquier parte a no Ex<sup>ma</sup> de los suos, here bue-  
tas movidas o montada por qualquier d'ito  
na o d'irona, ni otros Colores, Cacitulos y Aniber  
idad de qualquier en caso de condicion se an en  
cuyo caso simul et in solidum no metemos y  
no obligamos a no ararnos de dña mala voz  
y d'itos y llevarlos o de lo que d'ito Ex<sup>ma</sup> Conde  
Comandor, o los suos los sigan por di, lo que es

para su eleccion, y de las nuestras ex  
benias para el final de la terminacion, y para  
que enten, y quedem en pacifica posesion de  
dha. Bodega, y demas que vendemos, y si aca  
ciere perder dho. dicitos, y por conciouiente  
despouar a dho. Ex. <sup>mo</sup> Comandante, o su navien  
te, dho. de la finacion, y bodega, y otros  
tales, y demas que vendemos o parte alguna,  
nometemos, y nos obligamos, simul et in solidum  
a ratificables todo el ser vicio, y menor casos  
que dha. mala, y dicitos en qualquier ma  
nera les hubiere ocasionado con mas las cos  
tas, y gastos, y daños, y perjuicios, y al cum  
plim. <sup>to</sup> de lo referido de lo mismo, simul et in so  
lidum nuestras personas, y bienes, y los. Cada  
da uno de nos, muelos, y vicios, y dicitos, dho.  
necesos, y instancia, y acciones, donde quiera  
nauidos, y por naver, los males que remora, y que  
tenen por nombrados, y exercidos, calenda  
dos, y especificados, y conuencidos, y respecti  
uamente, y como, y como, y como, y como,  
y en esta obligacion, sea especial, y surta el



103  
mismo efecto y para especial aplicacion se  
oun uero, dño, ó en otra manera mas puede y  
deveduntar, para lo qual reconocemos tener  
y poseer y que tendremos y poseeremos la  
curia con honrada y decau. En may que ven-  
demo. Nomine iacario y el instituto, por dño  
C<sup>mo</sup> V. Conde Contrador, ó lo suyo, en no caso  
de tal manera que la Preion civil y natu-  
ral nuestra, de cada uno de nos y de los nueros  
sea hauida por suya y de los suos. Non sola  
intencion de esta. En <sup>la</sup> otra breuam li-  
guidacion puedan ser y sean dñs bienes an-  
te qualquier juez y tribunal competente e  
aprehendidos, sequestiados, exeuados, inuen-  
tuados y emparados respectiue, obteniendo  
sentencia, ó sentencias en fauor, en qual-  
quier articulo, y no con que se intentaren  
ó con otros se hubieren inchoado, aprouando  
las Apelaciones y en virtud de tales sen-  
tencia, ó sentencias por heren y uniuersaria  
dñs bienes hasta hacerse pago de todo quanto  
en razon de lo sobre dñs se les deuiere; y de la

corras intereses y danos... Renun-  
ciamos. Amul et in solidum nuestros propios  
Sucesylos. de cada uno de nos, y no sumete  
mos a toda otra Jurisdiccion y en especial a  
la de la R. Audiencia del presente Reino de  
Aragon y de mas Partidas. Sucesy de V. M. que  
de nuestras propias causas respectivo y las  
de cada uno de nos, puedan y deyan conocer  
continuyendo la variacion de Juicio sin  
embargo de qualquiera excepciones fueren  
Leyes y Disposiciones del dño comun que a  
lo sobredito se opongan. Locho fue lo vore-  
do en la Ciudad de Zaragoza a veintiocho  
y siete dias del mes de Mayo del año  
contado del Nazimiente de nuestro Se-  
ñor Jesus Christo mil seiscientos  
ochenta y seis: siendo a ello presen-  
tes por Testigos Pablo Aybar, y Toa-  
quin Costera, Carriente, ambos do-  
miliados en la Ciudad de Zara

poza. Esta firmada la presente Certeza en su Nota original según fue  
re de Arce

102

Yo el Sr. Don Juan de Campos  
Don Juan de Campos, Notario del Tercero  
mero de la Ciudad de Tarazona,  
que a lo susodicho presente fui, y  
certifico

Esta cédula se ha de tomar razón en el Oficio de la  
potestad de la Villa de la Almonia, por lo correspondien  
te a la Almonia, dentro del termino de un mes, de  
de el día de su otorgamiento. En conformidad de la R. N. de  
Tarazona, a Mayo veinte y ocho de mil setecientos  
y seis.

Juan de Campos Notario

Tomada razón en el Oficio de la potestad



Duplicados

Venta de la Bodega  
por los Casellas als.<sup>or</sup>  
Conde en 1786.

